

**ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del 15 de noviembre de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); Luis Fernando Rosas Yáñez, Coordinador General de Mejora Regulatoria en su calidad de miembro del Comité; Karla Cristal Menéndez Vargas, Directora de Instrumentación Legal, como Suplente del Director General de Instrumentación en su calidad de miembro del Comité. Asimismo, se encuentra presente la C. Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información adscrita a la Unidad de Transparencia quien funge como Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los artículos 90 y 91 del Estatuto Orgánico del IFT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2016 se discuta el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**PRIMERO.-** Registro de asistencia.

**SEGUNDO.-** Lectura y aprobación del Orden del Día.

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Concesiones y Servicios, que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100080516

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio: †

0912100085916

0912100086616

0912100087616

0912100088216

0912100090116

La Presidenta solicitó al Comité incluir en este punto la solicitud de acceso a la información con número de folio **0912100081416** en la que la Unidad de Cumplimiento somete a discusión la clasificación de la información.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**QUINTO.-** Con respecto a las ampliaciones solicitadas por la Unidad de Política Regulatoria, relativas a las solicitudes de acceso con números de folio: **0912100087416** y **0912100089916**, el Comité decidió bajarlas del orden del día toda vez que el plazo para contestarlas todavía es muy amplio y podría haber oportunidad de responderlas en la fecha en la que originalmente vencen dichas solicitudes de acceso a la información.

**SEXTO.-** Asuntos generales.

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

**SEGUNDO.-** La Presidenta dio lectura al Orden del Día.

Con respecto a la solicitud de la Presidenta en relación a la solicitud de acceso a la información 0912100081416, a la que se hace referencia en el punto Cuarto de la presente actuación, los integrantes del Comité aprueban la inclusión de la misma para su discusión.

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Concesiones y Servicios, que guarda relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:

- **0912100080516**

Con fecha **29 de septiembre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Acceso a la versión pública del expediente completo que sustenta el título de concesión otorgado para usar en forma experimental bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a favor de Sistemas y Servicios de Comunicación, S.A. de C.V. el día 12 de agosto de 2014 en el cual se autoriza el uso de la banda 24.05-24.25 GHz y por el que se autoriza la presentación del servicio de provisión de capacidad/enlaces con cobertura en diversas localidades del Estado de Chihuahua, el cual se encuentra disponible en el RPC mediante el folio electrónico FET046305CO-104238." (sic)*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Otros datos para facilitar su localización:*

<http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/463051710141149.pdf>

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Concesiones y Servicios.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/223/UCS/1989/2016 de fecha 10 de octubre de 2016, manifestó lo siguiente:

“... ”

*Sobre el particular, se informa que la empresa Sistemas y Servicios de Comunicación, S.A. de C.V. (“Sisec”), fue titular de una concesión para usar de forma experimental la banda de frecuencia de 24.05 - 24.25 GHz en diversos municipios del Estado de Chihuahua, cabe mencionar que dicha concesión se otorgó por el Instituto por un periodo de dos años contados a partir del 12 de agosto de 2014, por lo que su vigencia concluyó el pasado 12 de agosto de 2016.*

*Al respecto, le informo que el pasado 12 de agosto de 2016, el representante legal de Sisec presentó escrito ante el instituto en el que manifiesta que se han dejado de usar las bandas de frecuencias autorizadas al amparo de la concesión experimental antes mencionada, dicho aviso fue turnado por la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a esta Unidad a mi cargo, a la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2067/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, por ser asunto de su competencia.*

*En este sentido, de la revisión al expediente abierto en este Instituto a la empresa Sisec con motivo de la concesión en comento y que corresponde a información competencia de esta Unidad de Concesiones y Servicios, se informa que se identificaron un total de 266 fojas.*

*En relación con el párrafo anterior, se identificó que 30 fojas contienen información de carácter confidencial, entre las que se encuentran identificaciones oficiales e información de tipo financiero inherente a los accionistas de Sisec, las cuales contienen datos personales como domicilio particular e información de tipo patrimonial; por lo que revisten el carácter de información confidencial conforme a lo establecido por los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Finalmente, es importante mencionar que la información que se proporciona no incluye aquella que pudiera haber sido emitida y/o resguardada por otras áreas del Instituto y que se relacione con Sisec, por lo que se sugiere consultar a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.*

*En este sentido, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto de someter ante el Comité de Transparencia de este Instituto la confirmación de carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración y, en su caso, se confirmen las versiones públicas correspondientes; una vez concluido lo anterior, también se solicita por su conducto requerir al promovente el pago de derechos respectivo en relación con las 266 fojas que obran en esta Unidad Administrativa, a fin de que las mismas sean puestas a disposición del mismo.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 11 fracción VI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; 23, 24 fracción VI, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Octavo fracción I y Cuadragésimo fracción II de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado el 17 de octubre del mismo año.*

...

Posteriormente, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/2554/2016 de fecha 27 de octubre del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios; en este sentido, se puso a disposición de aquel, previo pago por reproducción, la versión pública del expediente abierto a la empresa Sisec con motivo de la concesión de mérito, consistente en 266 fojas útiles, por contener información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos). Lo anterior, con fundamento en el artículo 137,

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad de Concesiones y Servicios elaboró dicha versión a fin de que el Comité en el marco de su Primera Sesión Ordinaria emitiera la resolución conducente respecto a la clasificación para su entrega.

Sin embargo, el Comité en el marco de su Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de noviembre del año en curso, retiró la solicitud de acceso en comento, toda vez que surgieron dudas con relación a la clasificación de algunos datos. De esta manera, se solicitó al Área que hiciera nuevamente la versión pública y la entregara de manera íntegra el día 14 de noviembre del año en curso a las 11:00 horas; lo anterior, a efecto de que fuera analizada nuevamente por los integrantes de este Comité, para emitir la resolución conducente respecto a la clasificación de la información en el marco de su Primera Sesión Extraordinaria, para su posterior entrega.

Cabe señalar, que personal de la Unidad en cita asistió a esa sesión y tomó nota de las observaciones expuestas, asimismo se comprometieron a atender las observaciones que se hicieron por el Comité, las cuales se hacen, sin perjuicio de la responsabilidad que dicha Unidad tiene respecto de la clasificación de la información.

En este orden de ideas, derivado de un nuevo análisis efectuado por el Comité al contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de referencia, surgieron nuevamente comentarios en cuanto a la clasificación de diversos datos. Por lo que, durante el desarrollo de la presente actuación se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- i) Acudieron representantes de la Unidad de Concesiones y Servicios que dieron respuesta a los cuestionamientos de los miembros del Comité a la solicitud de acceso de información de mérito. †
- ii) En tal virtud, el Comité advirtió nuevamente que la clasificación de la información estaba mal realizada, toda vez que se encontraban abiertos datos personales (v.gr.: firmas y nombres distintos al representante legal), concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Derivado de lo expuesto con antelación, este Comité **modifica en este acto el contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Concesiones y Servicios** a efecto de que elabore la versión definitiva en la que atienda de manera

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

inmediata y puntal las observaciones expuestas en la presente sesión por los miembros del Comité.

Asimismo, dada la premura con la que fue entregada la información a éste por parte de la Unidad en cita, que como consecuencia impide estar en condiciones de aprobarla nuevamente para su entrega al solicitante; **se instruye** para que atienda los comentarios de este Comité, revise la información a testar y remita la versión pública a la Unidad de Transparencia el 16 de noviembre a las 10:00 horas, a fin de que dicha Unidad pueda entregarla al particular en tiempo y forma, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la LFTAIP.

Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Es importante señalar que la clasificación tiene como fundamento el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de garantizar la seguridad y evitar la alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado de los datos personales.

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información solicitada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio:

- 0912100081416

Con fecha **4 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Información vinculada a prestatarias de servicio de Internet (ver adjunto)*

*De las siguientes empresas:*

*Listado de empresas:*

- 1) AXTEL S.A.B. DE C.V.
- 2) CABLEVISIÓN RED S.A. DE C.V.
- 3) ELARA COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 4) GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS S.A. DE C.V.
- 5) GRUPO W COM S.A. DE C.V.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 6) GSAT COMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 7) MAXCOM TELECOMUNICACIONES S.A.B. DE C.V.
- 8) OPERBES S.A. DE C.V.
- 9) TELECOMM ATLAS S.A. DE C.V.
- 10) TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO
- 11) TELEFONÍA POR CABLE S.A. DE C.V.
- 12) TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
- 13) TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.
- 14) *Cualquier otra empresa no incluida en el presente listado, pero referenciada por la Auditoría Superior de la Federación en la página 7 de su Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 7 - [http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014\\_0415\\_a.pdf](http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf))*
- 15) *Cualquier otra empresa que haya sido ganadora de una las licitaciones de México Conectado*

*Se solicita la siguiente información*

- 1) *Copia de todos los informes de estructura accionaria o de partes sociales que se hubieran presentado a la fecha, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además la relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.*
- 2) *De las accionistas que aparezcan en dichos informes, y que a su vez estén inscritas en el mismo registro de manera autónoma, se solicita el mismo informe*
- 3) *De las empresas listadas (1-14) se solicita a su vez:*
  - a. *copia de las sanciones de las que fueran objeto, así como cualquier documento en el que se plasmaron los argumentos y el trámite de las mismas, incluyendo la fecha y el modo de cumplimiento por parte de la infractora.*
  - b. *Copia de los convenios que hubiera suscrito cada una de las mismas.*
- 4) *Para cada una de las empresas, el resultado de los ejercicios de supervisión realizados a la fecha a cada empresa, con copia de la documentación pertinente, incluyendo pero no limitado a oficios de propuesta de sanción y de respuesta a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS)*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

16) *Copia de la denuncias referenciadas en la por la ASF en su informe de Auditoría de Desempeño: 14-0-43100-07-0415 - GB-118 (Ref: pg 22 - [http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014\\_0415\\_a.pdf](http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2014_0415_a.pdf)), así como también las acciones administrativas que se hubieran cursado en cada caso, y su resolución.*

- a. *Enviada por la SCT contra Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V*
- b. *Enviada por un particular (con el testado de datos personales que corresponda) contra Cablevisión red, S.A. de C.V.*

17) *Denuncias recibidas en relación a la provisión de servicios vinculados al Programa México Conectado:*

- a. *De ser menos de 100 las denuncias recibidas, se solicita:*
  - i. *Listado y contenido de las mismas así como el trámite que se hubiera dado a dichas denuncias.*
  - ii. *De ser más de 100, se solicita:*
    - 1. *el listado completo de denuncias recibidas, incluyendo fecha y empresa prestataria de servicios que fuera denunciada, y el estado del trámite (No iniciado, Improcedente, Tramite Resuelto, tipo de sanción).*
    - 2. *copia de todas aquellas denuncias que hubieran culminado en una sanción a la empresa prestataria del servicio.*
    - 3. *Cualquier base de datos en las cuales se compilen las denuncias con fines de análisis estadístico (entre ellas la base de datos de la supervisión realizada de septiembre 2013 a la fecha)*

18) *Indices de calidad del servicio de Internet fijo que se hubieran aplicado a la fecha, así como la metodología aplicada (Ref. IFT/212/CGVI/935/2015)*

- 19) *Copia de los oficios:*
- a. *IFT/212/CGVI/548/2015 del 24 de agosto de 2015*
  - b. *IFT/221/192/2015 del 20 de marzo de 2015*
  - c. *IFT/225/UC/DGSUV/3876/215 del 10 de agosto de 2015.*
  - d. *IFT/212/CGVI/523/2015 del 14 de agosto de 2015.*
  - e. *IFT/212/CGVI/199/2015 del 19 de marzo de 2015." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

El Comité en el marco de su Décimo Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 20 de octubre del año en curso, confirmó la ampliación de plazo por un periodo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso de información en comento, en atención a las causas planteadas por la Unidad en cita. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, ambos de la LFTAIP.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Posteriormente, este Órgano Colegiado en el marco de su Primera Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 10 de noviembre del presente año, por cuanto hace al punto 3) inciso a), relativo a las sanciones de las que fueron objeto las empresas listadas en los numerales del 1 al 14, confirmó la reserva de la información contenida en los expedientes E-IFT.UC.DG-SAN.I.0007/2016, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0019/2016 y E-IFT.UC.DG-SAN.II.0030/2016, por un periodo de 3 años, al encuadrarse en el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con el numeral Trigésimo de los Lineamientos.

Aunado a lo anterior, el Comité solicitó a la Unidad de referencia que revisara y analizara la naturaleza de la información que se menciona como adjunta en cada uno de los 31 oficios de propuestas de sanción que se señalan en la página 12 de su oficio IFT/225/UC/2773/2016, con el fin de que elaborara un alcance en el que explicará la relación de la documentación anexa y la remitiera al Comité.

Bajo esta tesitura, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2875/2016 de fecha 11 de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

“...  
En alcance a mi similar IFT/225/UC/2773/2016, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la información 0912100081416 y en cumplimiento al acuerdo tomado por ese Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria 2016, celebrada el 10 de noviembre de 2016, se señala lo siguiente:

1) Las notas periodísticas que se señalan en la página 12 del oficio IFT/225/UC/2773/2016, son una impresión que forman parte del expediente IFT/DF/DGV/053/2014, abierto a nombre del concesionario Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., remitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

2) De la revisión y análisis de la naturaleza de la información que se menciona como adjunta en cada uno de los 31 oficios de propuestas de sanción que se señalan en la página 12 del oficio IFT/225/UC/2773/2016, no obstante que se considera que atendiendo a la literalidad de la SAI, el solicitante únicamente se refiere a los oficios de propuesta de sanción, en cumplimiento al acuerdo del Comité de Transparencia que nos ocupa, se indica que los anexos de 30 oficios de propuestas de sanción constan en 2289 fojas útiles, en las que se contiene información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con los numerales Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I, de Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos") como se señala a continuación:*

**Domicilio Particular de personas físicas y personas morales:** *Por comprender datos personales concernientes a personas físicas y morales, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos.*

*A mayor abundamiento, se destaca que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse,*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*podiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

**Ingresos acumulables:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional relativos al patrimonio de personas morales, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

*A mayor abundamiento, es importante destacar nuevamente que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2005522 antes citada.*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese orden de ideas, se reitera que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

*Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de las personas morales, deben ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que las concesionarias pretendan contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la documentación antes referida, consistente en **2289 fojas útiles** la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, respecto a los anexos del oficio IFT/D04/USV/DGS/2022/2014, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida para proporcionar dicha información, en virtud de que se considera información de carácter **reservada** en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI, de la "LFTAIP" y Trigésimo de "Los Lineamientos".

Lo anterior, toda vez que la información contenida en dichos anexos, forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

En ese sentido, se informa que la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil quince, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los autos del expediente E-IFT.USV.0032/2014, fue impugnada mediante juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la república, quien por acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis, ordenó la admisión del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., bajo el número de amparo 6/2016.

En virtud de lo anterior, se anexa copia del auto de admisión.

Por tanto, al encontrarse la información que nos ocupa, dentro de un procedimiento administrativo que no ha causado estado, su divulgación podría causar un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas toda vez que la misma se encuentra sujeta a valoración como parte de las constancias que integraron el expediente materia del juicio de amparo antes señalado.

Aunado a lo anterior, la difusión de la información atenta contra el principio del sigilo procesal que debe regir en todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez, que la información solicitada que forma parte del expediente E-IFT.USV.0032/2014, servirá para resolver el fondo del asunto del que se trata, y en caso de que dicha información se hiciera del dominio público podría dejar sin materia al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de mérito.

En ese sentido, la información solicitada debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento. Es de resaltarse que efectivamente el principio que rige a la "LFTAIP", es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben



## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*interpretase y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.*

*En el presente asunto, cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, lo cual sería contrario al artículo 110, fracción XI de la LFTAIP.*

*Asimismo, es importante hacer notar que no puede emitirse una versión pública de la información solicitada, hasta que cause estado la resolución impugnada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., en el juicio de amparo antes señalado, lo que se fortalece con la siguiente tesis aislada:*

*“Época: Décima Época  
Registro: 2012903  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 21 de octubre de 2016 10:31 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.)*

*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL.*

*Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada "secreto de sumario".*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.*

*Amparo en revisión 84/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.”*

*Por lo anterior, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte de los procedimientos son reservadas en su totalidad hasta que se*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno.*

*A mayor abundamiento, es preciso señalar que la difusión de la información solicitada puede causar un daño en la conducción del expediente, ya que podrían generarse opiniones o juicios de valor tanto del presunto infractor como de los demás sujetos regulados y/o cualquier persona que pudiese tener acceso a dicha documentación, lo cual se estima podría repercutir en la valoración que en su caso debe realizar la autoridad correspondiente al momento de emitir la resolución definitiva.*

*Siendo así, se actualiza la reserva invocada, por lo siguiente:*

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.*
- 2) La información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*
- 3) Se trata de un procedimiento en que la autoridad dirige una controversia entre partes contendientes.*
- 4) Se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.*
- 5) El procedimiento administrativo no ha causado estado.*

*Es el caso que al actualizarse el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 110 de la "LFTAIP", y en el Lineamiento Trigésimo de "Los Lineamientos", se imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar el procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en el procedimiento que se encuentra en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad, ya que de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.*

*Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad de los juicios, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando lo presunción de inocencia y evitando un proceso justo.*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*En ese tenor, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI y 111 de la "LFTAIP", en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP", y con el numeral Trigésimo de "Los Lineamientos", por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con una resolución determinante respecto de la información solicitada.*

*Dicho periodo pudiera ser sujeto a revaloración, si durante el mismo ya se cuenta con una resolución definitiva.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

Ahora bien, con relación a la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité tuvo a la vista la documentación a la que se hace referencia como respuesta y se considera que la naturaleza de la misma actualiza la causal de clasificación invocada por dicha Unidad. En este tenor, el Órgano Colegiado **confirma la reserva de la información relativa al oficio IFT/D04/USV/DGS/2022/2014 y su anexo, por un periodo de 3 años**, al encuadrarse en el supuesto jurídico contemplado en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos.

**ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Trigésimo de los Lineamientos, de acuerdo con los argumentos expuestos por la Unidad de referencia y de la consulta realizada por parte de los integrantes del Comité a la página de la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>, se desprende lo siguiente:

- Se tiene el expediente E-IFT.USV.0032/2014, cuya resolución fue emitida por el Pleno del IFT el 8 de diciembre de 2015.
- En contra de la resolución anterior, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. interpuso un juicio de amparo indirecto, el cual tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Materia de Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión bajo el número de expediente 6/2016.
- El 14 de abril de 2016, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones emitió una sentencia en la que entre otras cosas resolvió otorgar el amparo para efectos de que *se deje insubsistente la resolución de ocho de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente administrativo E-IFT.USV.0032/2014, a través de la cual se impuso a la parte impetrante del amparo una multa, y en su lugar emita otra declarando la caducidad del diverso procedimiento de supervisión que se siguió en su contra (sic).*
- En contra de la sentencia antes mencionada, se interpuso recurso de revisión del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.
- Al respecto, dicho Tribunal mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2016, se declaró incompetente para conocer de dicho medio de impugnación y ordenó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió la competencia originaria respecto del recurso de revisión señalado con antelación. Es importante mencionar que no se ha emitido sentencia, motivo por el cual las actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio no han causado estado, ya que las mismas se encuentran sujetas a valoración como parte de las

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

constancias que integran el expediente materia del recurso de revisión en comento.

- En este orden de ideas, toda vez que la resolución emitida por el Pleno del IFT en el expediente E-IFT.USV.0032/2014 aún es susceptible de ser modificada y/o revocada por las autoridades competentes, su divulgación podría comprometer la toma de decisiones por parte del mismo en razón de que personas ajenas a la *litis* podrían ejercer presión a dicha autoridad para resolver en sentido determinado a sus intereses,
- Por otro lado, de conformidad con los Lineamientos, para estar en condiciones de clasificar, la información debe estar relacionada con actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos. En el caso concreto, tal como lo expone la Unidad de Cumplimiento, la información solicitada guarda relación con la *litis*, toda vez que dicho expediente constituye el antecedente del acto reclamado; luego entonces, se refiere de manera directa a las constancias propias del juicio de amparo anteriormente mencionado.
- De esta manera, este Órgano Colegiado considera que es de relevancia salvaguardar el principio de sigilo procesal que debe regir todo juicio y/o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; toda vez que se acredita que la documentación solicitada forma parte del expediente que servirá para resolver de fondo el procedimiento administrativo de mérito, por lo que, el divulgar las estrategias podría dejar sin materia dicho procedimiento, ya que en ese juicio de garantías se está combatiendo la resolución que puso fin al expediente citado con antelación.
- Por lo expuesto, este Comité considera de relevancia proteger la información relativa a la estrategia procesal en el procedimiento administrativo de referencia, ya que la documentación solicitada forma parte de la táctica jurídica cuya finalidad es provocar alguna acción o convicción a la autoridad en cuestión.
- Aunado a lo anterior, existe el riesgo de que se lesione el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable. En este tenor, el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100085916

Con fecha **24 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:*

- (i) La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*
- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;*
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;*
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y*
- (viii) De cualquier otras disposición administrativa aplicable." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2785/2016 de fecha 4 de noviembre del presente año, externó lo siguiente:

*"...*

*Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en **1779 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LFTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), como se describe a continuación:

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

**Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

*Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.*

*Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.*

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

*Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:*

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".*

*De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.*

**Ocupación o profesión de personas físicas:** *Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.*

**Número de empleado:** *Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

*Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:*

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."*

*Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud, 2 constancias de hechos y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.*

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	523
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	17
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	65
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	35
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	16
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	29
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	41
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	22
IFT/UC/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	24
IFT/UC/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	32
IFT/UC/DGV/179/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
IFT/UC/DGV/180/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	13
IFT/UC/DGV/237/2016	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	49

Las actas de verificación constan en **1251 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

**Fechas de nacimiento y edades de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.*

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que la conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

*Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.*

**Cédula Única de Registro de Población (CURP):** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

*Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:*

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

**Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

**Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

**Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal, en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

**Fotografías de personas físicas:** Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP" en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

**Huellas digitales.** Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

**Nacionalidad de personas físicas** se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

**Estado civil de personas físicas** se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de "Los Lineamientos", dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

**Ocupación o profesión de personas físicas** se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

**Importes de capital social.** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I, de "Los Lineamientos", al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274*

**"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.*

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

*"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos -*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

**Trazados de señalización y Diagramas de Red:** información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

Las dos constancias de hechos generadas en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico son las que se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/UC/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	33
IFT/UC/DGV/245/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	47

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las constancias antes citadas se conforman de **80 fojas útiles** que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de "Los Lineamientos", tal como se describe a continuación:

**Sexo de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

**Claves de elector de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

**Número "OCR" de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información goelectoral ahí contenida.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.*

**Firmas de personas físicas:** Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un <sup>\*</sup> servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

**Fechas de nacimiento y edades de personas físicas:** Información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Cédula Única de Registro de Población (CURP):** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

**Domicilio Particular de personas físicas:** Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I, de "Los Lineamientos".

**Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector:** Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Fotografías de personas físicas:** Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

**Huellas digitales.** Información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de "Los Lineamientos", entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de revelarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

**Direcciones Mac de equipos:** Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la "LFTAIP", en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Cuadragésimo de "Los Lineamientos", ya que de divulgarse, podría generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios.

Por su parte, los 2 oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en **4 fojas útiles** y contienen información **CONFIDENCIAL** consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la "LFTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de "Los Lineamientos".

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los requerimientos, oficios, constancias de hechos y actas de verificación antes referidas, consiste en **3114 fojas útiles** la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la "LFTAIP", se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la*



## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer notar, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 99, fracción I, de la "LFTAIP", que establece:

"Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT/UC/DGV/335/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/336/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/389/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/390/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/395/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/396/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/UC/DGV/397/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/398/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/399/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/400/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/401/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/402/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/403/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/404/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/405/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/427/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/UC/DGV/436/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/437/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/438/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/439/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/440/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/447/2016	TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V.
IFT/UC/DGV/471/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter **RESERVADO** pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 110 de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de "Los Lineamientos", ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitados, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Asimismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.<sup>1</sup>*

*Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato*

<sup>1</sup> Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 23 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.*

*En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la "LFTAIP" y el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, contemplando que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, tomando en cuenta que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.*

*Por lo anterior, a fin de no obstruir la verificación del cumplimiento de obligaciones que esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, realiza a los concesionarios, es procedente someter la*

**ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*reserva de las citadas 23 actas, por un periodo de 5 años, tiempo en que opera la prescripción de las facultades de esta Unidad, en términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*

*Asimismo se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se encontró la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 la cual forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016 en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), tiene el carácter de **RESERVADA**, toda vez que dicha documental contiene elementos de prueba respecto de los cuales no se ha adoptado una decisión definitiva.*

*En ese sentido, dicha constancia tiene el carácter de información **RESERVADA** de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la "LFTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la "LFTAIP", y el 111 de la "LFTAIP", respecto a la Prueba de Daño.*

*En este orden de ideas se manifiesta lo siguiente:*

**Fracción I del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

*La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.*

**Fracción II del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

*Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*Toda vez que desde la presentación de la denuncia hasta el posible dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones (en lo sucesivo "dictamen de sanción"), se está analizando con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, cosa que en la especie, no ha ocurrido.*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Fracción III del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

*La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que es parte del expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.*

**Fracción IV del Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos:**

*Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

*La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.*

*Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.*

*Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.*

*Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.*

*Fortalecen lo anterior, las tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", toda vez que se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Finalmente se hace de su conocimiento que de la búsqueda exhaustiva que se realizó en esta Unidad de Cumplimiento, se localizaron los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 y el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5399/2016, de fecha 20 de octubre de 2016, los cuales forman parte integral de las acciones de supervisión que esta Unidad a través de la Dirección General de Supervisión, lleva a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de las concesionarias Teléfonos de México, S.A.B.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de C.V. (TELMEX) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (TELNOR), con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión.

En ese sentido, los citados oficios guardan el carácter de información **RESERVADA** de conformidad con lo establecido por los artículos 110 fracción VI y 111 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos", así como lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP.

La causal de clasificación atiende a que la entrega de dicha información podría causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le son aplicables a TELMEX y TELNOR.

Dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública, toda vez que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen de sanción, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de afectar el interés público general al no entregar información correcta y veraz para con el gobernado.

Asimismo, la causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción.

Lo anterior se afirma porque del contenido de los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016, IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5399/2016 se desprenden indicios respecto a las conductas que se están supervisando en contra de Telmex y Telnor.

Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos, y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia, así mismo de ser el caso de un dictamen podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.

Aunado a lo anterior, con la entrega de la información solicitada, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos.



## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se tratan y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en la constancia referida, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.*

*Fortalecen lo anterior, la tesis con números de registro 2006505 y 2006092, antes citadas.*

*Una adecuada clasificación de la información pública, debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que si difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un periodo de 2 (dos) años, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de "Los Lineamientos", a efecto de continuar con las actividades de supervisión hasta su conclusión, y se estima que el periodo señalado es suficiente para la reserva de la información, ya que se considera que en ese plazo se pueda contar con un dictamen, respecto de la información solicitada.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente.*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

En este sentido, a partir de la solicitud de clasificación requerida por la Unidad de referencia, este Comité:

- Confirma la reserva de las actas de verificación IFT/UC/DGV/335/2016, IFT/UC/DGV/336/2016, IFT/UC/DGV/389/2016, IFT/UC/DGV/390/2016, IFT/UC/DGV/395/2016, IFT/UC/DGV/396/2016, IFT/UC/DGV/397/2016, IFT/UC/DGV/398/2016, IFT/UC/DGV/399/2016, IFT/UC/DGV/400/2016, IFT/UC/DGV/401/2016, IFT/UC/DGV/402/2016, IFT/UC/DGV/403/2016, IFT/UC/DGV/404/2016, IFT/UC/DGV/405/2016, IFT/UC/DGV/427/2016, IFT/UC/DGV/436/2016, IFT/UC/DGV/437/2016, IFT/UC/DGV/438/2016, IFT/UC/DGV/439/2016, IFT/UC/DGV/440/2016, IFT/UC/DGV/447/2016, IFT/UC/DGV/471/2016 por un periodo de 5 años, toda vez, que se trata de documentos que forman parte de procedimientos de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, los cuales concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. En virtud de ello, dicha clasificación encuadra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de acuerdo con lo señalado por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Verificación tiene como atribución verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes.
- (ii) Que de acuerdo a la facultad antes mencionada, se determinó que la información contenida en las actas de verificación en cuestión, forma parte de procedimientos de verificación del cumplimiento de los títulos de concesión, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- (iii) Que derivado de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título, resolución, decreto, legislación o cualquier disposición administrativa aplicable.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) Que, en caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento se cita la tesis aislada siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", señala lo siguiente:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)  
Página: 2096*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

*De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

Por otra parte, respecto a las actas que más adelante se detallan, la Unidad de Cumplimiento, manifestó lo siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Respecto al acta IFT/DF/DGV/989/2015, es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/DF/DGV/009/2016, es necesario informar, que con fecha 02 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficiente para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/1296/2015, IFT/DF/DGV/019/2016, e IFT/UC/DGV/112/2016, es menester señalar, que con fecha 13 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Respecto a las actas IFT/DF/DGV/005/2016, e IFT/DF/DGV/006/2016 es de importancia hacer notar, que con fecha 16 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/102/2016, se indica, que con fecha 19 de mayo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación a las actas IFT/DF/DGV/030/2016, e IFT/UC/DGV/099/2016, es necesario informar, que con fecha 26 de mayo de 2016, se les notificó a los Concesionarios la conclusión de*



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que son asuntos concluidos.*

*Por cuanto hace al acta IFT/DF/DGV/018/2016, es menester señalar, que con fecha 31 de mayo de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Respecto al acta IFT/UC/DGV/180/2016, es de importancia hacer nota, que con fecha 17 de agosto de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*En lo relativo al acta IFT/UC/DGV/179/2016, se indica, que con fecha 15 de septiembre de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.*

*Con relación al acta IFT/UC/DGV/237/2016, es necesario informar, que con fecha 23 de septiembre de 2016, se le notificó al Concesionario la conclusión del procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.”*

Al respecto, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- (1) En un primer momento las actas de referencia tuvieron el carácter de reservadas en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP en relación con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (i) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2785/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación, se extinguieron.
- (ii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por la Unidad, mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- (iv) En este tenor, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP y el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**
- Confirma la clasificación de la constancia de hechos IFT/UC/DGV/270/2016 como **reservada por un periodo de 2 años**, toda vez que, forma parte integral del expediente 2S.2S.21.1-41.0002.16 abierto con motivo del ejercicio de facultades de supervisión derivado de la denuncia interpuesta el 8 de abril de 2016, en contra de Telmex, el cual concluye con un dictamen que, en su caso, puede dar inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanciones. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos expuestos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (i) El proceso de verificación del cumplimiento de las leyes inició el 8 de abril de 2016, al comenzar a integrarse el expediente abierto con motivo de la denuncia.
- (ii) Dicho proceso de verificación, se está llevando a cabo, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que pudiera concluir con el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones (dictamen de sanción), cosa que en la especie, no ha ocurrido.
- (iii) La causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que en la actualidad es parte de un análisis y así evitar que su publicidad afecte el contenido del posible dictamen de sanción. Lo anterior se afirma porque del contenido de la Constancia de Hechos IFT/UC/DGV/270/2016 se desprenden indicios de prueba respecto a la conducta que se está supervisando en contra de Telmex.
- (iv) Asimismo, la entrega de dicha información también podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, ya que de darse a conocer dicha información, el denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación, por motivo de la denuncia. De igual manera, en caso de emitirse un dictamen, podría el denunciado afectar de manera deliberada el actuar de la autoridad.
- Confirma la clasificación de los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/4431/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, así como los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5233/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 e IFT/225/UC/DG-SUV/5399/2016 de fecha 20 de octubre de 2016 como **reservada por un periodo de 2 años**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; 113, fracción VI de la LGTAIP; en relación y los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante mencionar que de conformidad con lo señalado por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende lo siguiente:



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (i) Que en términos de lo establecido en el artículo 42, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto, la Unidad de Cumplimiento a través de su Dirección General de Supervisión tiene como funciones, entre otras, supervisar el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables; supervisar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones relativas a la presentación de información documental, establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- (ii) Que de acuerdo a las atribuciones antes mencionadas, se determinó que la información contenida en los oficios en cita, forma parte de las acciones de supervisión que la Unidad de referencia lleva a cabo a efecto de emitir los dictámenes del estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las concesionarias Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., con respecto de las solicitudes de prórroga de vigencia de sus respectivos títulos de concesión y,
- (iii) Que dichas actividades de supervisión concluyen con un dictamen que, en su caso, pudiera dar inicio a un procedimiento administrativo de imposición de sanciones.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia" o, en su caso, respecto a la "conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente: +

- (i) Que los concesionarios realicen actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dichas actividades;
- (iv) Que, en caso de que los concesionarios fueran sujetos de sanción, éstos tendrían los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Que de ser pertinente, se causaría un daño en la reputación de los concesionarios, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Es importante considerar que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, se resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior, de conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada denominada "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL", misma que se encuentra transcrita en los párrafos que anteceden.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP:

- **0912100086616**

Con fecha **27 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Todas las grabaciones de audio y videos de las reuniones del pleno con la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y con Radio Independiente de México A.C. de diciembre de 2012 a la fecha de la presente solicitud de información."* (sic)

La solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría Técnica del Pleno.

Al respecto, el Secretario Técnico del Pleno, mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/2886/2016 de fecha 4 de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

...

*Al respecto, cabe señalar que las entrevistas llevadas a cabo entre integrantes del Pleno y personas que representan los intereses de los agentes regulados por el Instituto son grabadas a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), esto es, el 13 de agosto de 2014; lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de dicha Ley.*

*En ese sentido, en los archivos de la Secretaría Técnica del Pleno no obran audios o registros de entrevistas anteriores a esa fecha.*

*Siendo así, me permito informar que de la búsqueda de la información solicitada fueron identificadas diversas grabaciones de entrevistas en donde estuvieron presentes representantes de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión** y de **Radio Independiente de México A.C.***

*Como ha sido señalado, dichas entrevistas fueron realizadas dentro del marco del artículo 30 de la LFTyR, que establece lo siguiente:*

*Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.*



## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.*

*De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.*

*Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.*

*Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.*

*Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.*

*Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.*

*El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.*

*De la lectura del artículo citado se infiere que, respecto a las entrevistas con regulados y a las grabaciones de éstas, el Instituto tiene las siguientes obligaciones:*

- Los Comisionados pueden tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, **únicamente mediante entrevista.**
- A dichas entrevistas debe convocarse a todos los comisionados; sin embargo, éstas se pueden realizar con la presencia de uno solo de ellos.
- De cada entrevista se realiza un registro cuyos datos **deben publicarse en el portal de Internet del Instituto.**
- Las entrevistas deben **grabarse y almacenarse en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.**
- Las grabaciones de las entrevistas tienen el carácter de **información reservada**, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República, en caso de estar sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Las entrevistas deben realizarse en las instalaciones del Instituto.

Ahora bien, es menester aclarar que de las entrevistas de comisionados con personas que representan los intereses de agentes regulados no se realiza grabación de video, **únicamente de audio**, en el entendido de que el precepto legal menciona opciones de grabación y almacenamiento, sin que se refleje la obligación de utilizarlas todas de manera simultánea, por lo que se considera que no es necesario que se someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de videos, lo anterior, de conformidad con el Criterio 07/10 emitida por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que expresa lo siguiente: **"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando el análisis a la normatividad aplicable no se desprenda de la obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia"**

Por lo que hace a la obligación de publicar cierta información de dichas entrevistas, se informa que la misma está disponible en el portal de internet del Instituto, y se puede consultar de la siguiente forma:

- Ingresar al portal de internet de este Instituto usando la liga electrónica [www.ift.org.mx](http://www.ift.org.mx)
- Seleccionar las opciones "Conócenos"- "Pleno"- "Entrevistas con Agentes Económicos", o bien usando la siguiente liga electrónica:
- <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/entrevistas-comisionados-agentes>

Una vez ubicados en la sección de "Entrevistas con Agentes Económicos", se debe seleccionar el número de folio de la entrevista de la cual se desea consultar, el cual debe ser previamente ubicado en dicha sección.

Para tal efecto a continuación se pone a su disposición un listado que contiene los datos del número de folio de las entrevistas en las que se identificó la asistencia de representantes de la "Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión" y de "Radio Independiente de México A.C."; dicho listado también contiene el tema tratado en cada entrevista:

AGENTE ECONÓMICO Y/O REGULADO	FOLIO DE ENTREVISTA	TEMA
Consejo Coordinador Empresarial y AMIPCI	2014-12-04-1017SP-050	Lineamientos de colaboración con la justicia.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Radio Independiente de México	2015-01-15-1242-SP-004	<p>1. La necesidad de diversos radiodifusores a los que les fue autorizado el cambio de AM por FM, de conservar la operación de la frecuencia de amplitud modulada, con la finalidad de continuar prestando este servicio público en comunidades que no reciben señal de su FM.</p> <p>2. Las acciones del IFT para concluir el proceso de transición de la AM a la FM en la frontera norte y en diversas ciudades del centro del país.</p> <p>3. Las solicitudes de cambios de características técnicas y situación legal, representadas por diversos concesionarios de radio que se encuentran pendientes de resolver por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>4. Los puntos de vista de la Asociación respecto de la posible disminución de la separación entre frecuencias de 800 a 400 KHz.</p>
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-02-05-1021-SP-006	<p>1. Situación de las prestaciones de AM.</p> <p>2. Contraprestación en refrendos</p> <p>3. Estaciones ilegales</p> <p>4. Licitaciones de concesiones comerciales</p> <p>5. Trabajos de la Comisión Mixta CIRT-IFT</p>
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-04-23-1716-SP-028	Programa de Frecuencias 2015, Apoyo a las AM'S, Estaciones ilegales, Comentarios sobre trabajos de la CIRT con NAB sobre estándar en TV, Derecho de Audiencias.
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-06-18-1716-SP-042	<p>1. Requerimientos de Unidad de Competencia Económica.</p> <p>2. Boleta de Información Técnica, Legal y Programática.</p> <p>3. Enlaces Estudio-Planta</p> <p>4. Apagón Analógico</p> <p>5. Programa de Frecuencias 2015</p>
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2015-10-08-1817-SP-074	Entrega de estudios realizados por la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión; respecto al Programa Nacional de Frecuencias 2015 y la disposición técnica de FM.
Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2016-01-26-1310-SP-004	Prebases de Licitación
Consejo Coordinador Empresarial, Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión y Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos	2016-03-04-1217-SP-09	Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y Licitación de bandas de radiodifusión sonora.
Consejo Coordinador Empresarial, Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	2016-04-28-1748-SP-21	Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y Licitación de bandas de radiodifusión sonora.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIACámara Nacional de la  
Industria de Radio y  
Televisión

2016-08-04-1315-SP-41

Licitación, Migración AM a FM, Contraprestación,  
entre otros.

En cuanto a los audios de las grabaciones de las entrevistas, y de la lectura del artículo 30 de la LFTyR, anteriormente citado, se concluye que éstas constituyen, expresamente, **información reservada**.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, la publicidad de ciertos datos relativos a las entrevistas en los cuales se incluyen, entre otros, los nombres de los asistentes y el tema abordado, en efecto representa el medio menos restrictivo disponible para evitar cualquier tipo de perjuicio.

Por otro lado conforme a la fracción II del mismo artículo, es importante mencionar que la reserva del contenido de los audios supera el interés público, toda vez que la normatividad establece sanciones en caso de divulgación de dicha información fuera de los términos que la misma establece.

Siendo así **la propia norma establece un régimen de excepción** respecto a las personas que, en un momento dado y bajo ciertas circunstancias, pudieran tener acceso a ella.

**El régimen de excepción** señalado de alguna forma **prevé que las partes pueden tener acceso a las grabaciones** son aquellas que, por simetría de la información es importante que la tengan, como es el caso de los **Comisionados** cuando por alguna razón no puedan estar presentes en la entrevista y sea de su interés conocer la información tratada; así como, por lo que hace al **Senado y al Contralor Interno**, cuando se está llevando a cabo un **procedimiento de remoción de comisionados**.

En concordancia con lo anterior, el artículo 31 de la LFTyR establece como **causal de remoción de los comisionados**, no solo el hecho de que, en contravención a lo previsto en dicha ley, tengan contacto con personas que representen intereses de los agentes regulados para tratar asuntos de su competencia, fuera del procedimiento antes descrito, sino también por **divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma Ley**.

Además de lo anterior, debe considerarse que la divulgación de información con carácter de reservada puede derivar en sanciones al servidor público responsable, de conformidad con el artículo 206, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 186, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la Información Pública (LFTAIP); 8º, fracción V, y 12 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otro lado cabe destacar que la propia LFTAIP establece en su artículo 72 que, además de lo señalado en el artículo 68 de la misma ley, cada uno de los órganos autónomos en ámbito federal debe poner a disposición del público cierta información específica.

Es así que la fracción V, inciso d) de dicho artículo hace referencia al registro de entrevistas de los Comisionados con personas que representen intereses de los agentes económicos, estableciendo de manera específica que dicha información se debe poner a disposición del público en términos del artículo 30 de la LFTyR.

Al respecto, dicho artículo establece cuales son los datos que deben publicarse y cuál es la información que debe ser reservada, es decir, el contenido de las grabaciones. Por lo anterior, podemos concluir que la reserva dictada por la LFTyR no se contrapone con lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, toda vez que este Instituto se encuentra impedido legalmente para hacer públicas las grabaciones de las entrevistas solicitadas, se solicita a ese Órgano Colegiado tenga a bien confirmar la reserva de la información con fundamento en los artículos 30 y 31 de la LFTyR; 44 fracción II, 104, 106 fracción I, 133 fracción XIII y 137 de la LGTAIP; 65 fracción II, 72 fracción V, inciso d), 98 fracción I, 102, 110 fracción XIII, 111 y 140 de la LFTAIP; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de Clasificación); así en el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información.

Para efectos de la confirmación de la reserva solicitada, me permito señalar que el **Comité de Transparencia**, en su **IX Sesión Ordinaria**, celebrada el **01 de septiembre de 2016**, con motivo de la SAJ 0912100066116, tuvo a bien confirmar la reserva del contenido de las grabaciones de audio de las entrevistas celebradas entre el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y diversos representantes de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión y de Radio Independiente de México A.C., anteriormente citadas, por un periodo de **5 años**.

Para mayor referencia, el acta del Comité de Transparencia aludida se encuentra visible en el siguiente vínculo electrónico:

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-transparencia/actanovenasesionordinaria2016acc\\_2.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comite-de-transparencia/actanovenasesionordinaria2016acc_2.pdf)

*Lo anterior, en atención al numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, mismo que señala que el periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento,*

*No es óbice señalar que, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad citada en los párrafos precedentes las grabaciones de las entrevistas tienen carácter reservado, también lo es que existe la posibilidad de que en el contenido de las mismas se encuentre información de carácter confidencial, lo cual debe ser considerado en caso de que no se confirme la reserva o bien se concluya el periodo de la misma.*

...” (sic)

Derivado de la solicitud de clasificación realizada por parte de la Secretaría Técnica del Pleno, los miembros del Comité **confirman la reserva** de los audios de las grabaciones de las entrevistas en donde estuvieron presentes representantes de la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión** y de **Radio Independiente de México A.C.** por el periodo de **5 años**, toda vez que por disposición expresa de una ley dicha información es considerada con tal carácter. Lo anterior, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en la fracción XIII del artículo 110 de la LFTAIP; 113, fracción XIII de la LGTAIP; en relación con el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que, el artículo 214 del Código Penal Federal (CPF) refiere en su fracción IV que cometió el delito de ejercicio indebido del servicio público aquel que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, **utilice**, o inutilice **ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso**, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

En virtud de lo expuesto con antelación, la entrega de la información a la que hace mención el artículo 30 de la LFTyR encuadraría en el supuesto al que hace referencia el artículo 214 del CPF, toda vez, que se estaría utilizando ilícitamente información que se encuentra bajo custodia de servidores públicos que tienen impedida su divulgación. Aunado a ello, este Órgano Colegiado considera que la supuesto anteriormente planteado no pasó desapercibido para el legislador,



ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

prueba de ello se desprende del contenido del artículo 31, fracción II de la LFTyR, el cual literalmente refiere **como falta grave y causal de remoción de los Comisionados** el divulgar información confidencial o reservada en términos distintos a los autorizados por la misma LFTyR.

De esta manera, este Comité determina que la información referente a los audios de las grabaciones de las entrevistas debe mantenerse clasificada como **reservada por un periodo de 5 años**, de conformidad con los pronunciamientos efectuados por la Secretaría Técnica del Pleno.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100087616

Con fecha **28 de octubre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente." (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/608/2016 de fecha 10 de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

*"...  
Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES" mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopift060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>

Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en los sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.

Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso,

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público- para todas las personas independientes del interés que pudieran tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.*

*A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:*

*"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (Énfasis añadido)*

Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación son parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado “PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES** en el cual las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en los sucesivos, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción IV.

En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.

Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:*

*(...)"*

*Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información **RESERVADA** por un periodo de **2 (dos) años**, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.*

*..."*

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Política Regulatoria, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación.**

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información **reservada**, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: *"PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."*

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEP) conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones, así mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de clasificación invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, **se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 2 años** de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES." Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

- 0912100088216

Con fecha **1 de noviembre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"solicito a ese H. Instituto, expida a favor de mi mandante copia de los Informes Trimestrales de Cumplimiento de las Obligaciones Asimétricas, correspondiente a los periodos de enero-marzo. abril-junio y julio-septiembre, todos de 2016." (sic)*

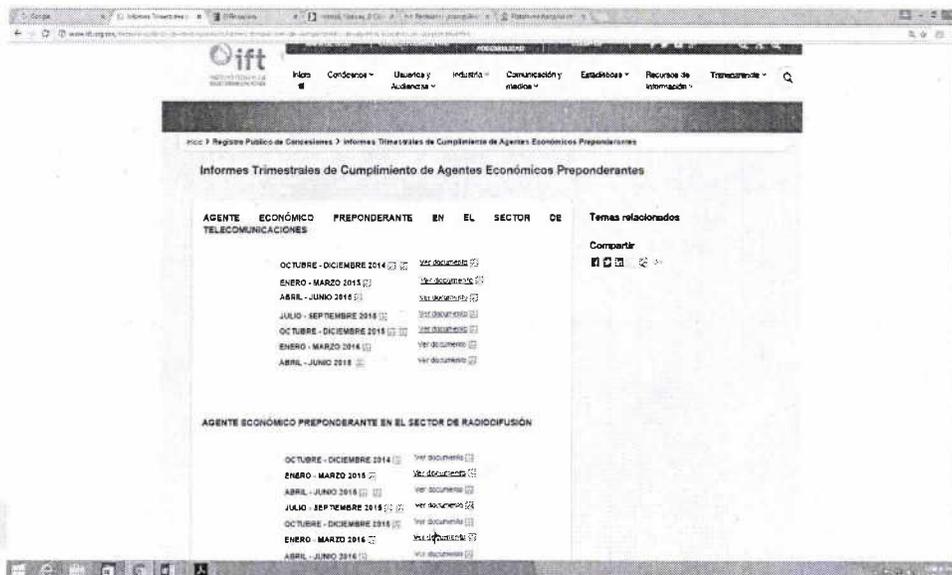
## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/2818/2016 de fecha 8 de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, (en adelante “DGS”), se hace de su conocimiento que los Informes trimestrales del cumplimiento de las obligaciones asimétricas del Agente Económico Preponderante, correspondientes a los períodos de enero a marzo y de abril a junio de 2016, se encuentran publicadas en el portal de internet de este Instituto, en la siguiente liga electrónica: <http://www.ift.org.mx/registro-publico-de-concesiones/informes-trimestrales-de-cumplimiento-de-agentes-economicos-preponderantes>, tal y como se observa en la imagen que se inserta a continuación:*



*No obstante lo anterior, atendiendo a que el solicitante requiere la información en copia, se ponen a su disposición los informes correspondientes a los períodos de enero a marzo y abril a junio de 2016, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en 265 fojas útiles, por lo que una vez que se acredite su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “LFTAIP”), se remitirá a esa Unidad, para su entrega al solicitante.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Unidad, que el particular también requirió el informe de **julio-septiembre de 2016**, se obstante se señala que en el link electrónico referido en el párrafo que antecede aún no se publica dicho informe; ello en virtud de que **el mismo aún se encuentra en etapa de conformación e integración**, por lo que no puede hacerse público.

En virtud de lo anterior, la información relativa al tercer informe de 2016 (julio-septiembre) de interés del solicitante, se considera como información de carácter **reservado** en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción VIII de la "LFTAIP", en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016, (en adelante, "Los Lineamientos"), **toda vez que se encuentra en etapa de conformación y existen documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva**, respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas continúan emitiendo, pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

El artículo 104 fracción II de la "LGTAIP", respecto a la aplicación de la prueba de daño establece:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

..."

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a lo siguiente:

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### *I. Antecedentes respecto de la elaboración de los informes trimestrales*

*El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el Decreto por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo "el Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.*

*Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.*

*Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestas a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del Agente Económico Preponderante (En lo sucesivo AEP) en los sectores de*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." (en lo sucesivo la LFTyR).

A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas conforme al OCTAVO TRANSITORIO del Decreto, el artículo 275 de la Ley instruye al Instituto a verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Dicho numeral prevé que el Instituto formulará trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo informe trimestral).

Es importante mencionar que en términos de la Ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar,

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*emitir o publicar el informe trimestral correspondiente al período julio-septiembre de 2016.*

*Como ya se ha hecho valer, el informe que nos ocupa se encuentra en proceso deliberativo, el cual se detalla a continuación, atendiendo a cada una de las fracciones del numeral Vigésimo Séptimo de "Los Lineamientos":*

**II. Proceso deliberativo**

***Fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:***

*La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

*El proceso deliberativo inició durante el trimestre de julio a septiembre de 2016, al comenzar a integrarse el proyecto de informe trimestral correspondiente, lo cual surgió con la obligación a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR, que entró en vigor 30 (treinta) días naturales siguientes a su publicación, es decir el 13 de agosto del mismo año, por lo que se actualizo hasta el último trimestre de 2014, mismo que continua hasta esta fecha, toda vez que si bien es cierto que en cada trimestre se elabora lo es también que todos forman parte de la obligación establecida en el numeral mencionado.*

***Fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:***

*Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

*Ahora bien, de manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar el informe trimestral de **julio-septiembre de 2016**, el Instituto revisa la información que formará parte del mismo. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*De la revisión de medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.*

*En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.*

*Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.*

*Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión del informe trimestral, las Unidades Administrativa del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que se aprobada y en su caso, validado el contenido del reporte referido.*

*Por otra parte, y con el objeto de que el informe trimestral sea emitido conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.*

*En este orden de ideas, se inicia la elaboración del proyectos de informe trimestral, mismos que se va complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.*

*Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.*

*Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral<sup>2</sup> en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.*

*En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto del informe trimestral de julio-septiembre de 2016.*

### **III. Conclusiones**

***Fracción III del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:***

*Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*

*Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar el informe trimestral que nos ocupa; ya que de no ser así, se podría ocasionar una afectación al AEP, o al propio solicitante al proporcionar información no validada, ya que la misma depende de su análisis y de los criterios que en su caso puedan ser emitidos por el Instituto.*

*En este orden de ideas, se insiste que los documentos de trabajo preliminares de los informes trimestrales deben considerarse que en la*

---

<sup>2</sup> Hasta entonces se haya concluido el proceso deliberativo narrado en la presente nota, ya se puede determinar que el documento materia de la solicitud de acceso es un informe trimestral.

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y sus características, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para el solicitante.*

*Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.*

***Fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:***

*Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*La reserva de esta autoridad respecto del informe trimestral de **julio-septiembre de 2016**, es porque, dicho informe, se encuentra como proyecto toda vez que es parte del proceso deliberativo del cual, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la misma, dada su naturaleza, se encuentre en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.*

*Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cual es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.*

*Asimismo, se aclara que al no ser, el informe trimestral de mérito, un documento definitivo sino un proyecto, no pueden ser elaboradas versiones públicas que puedan ser entregadas.*

*Por lo anterior es procedente someter la reserva de la información antes señalada por un período de 6 (seis) meses, en términos del lineamiento trigésimo cuarto de Los Lineamientos”, toda vez que se considera suficiente para la conclusión del proceso deliberativo, antes descrito.*

*Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la "LFTAIP", solicito, emita la resolución correspondiente*

..." (sic)

Derivado de la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento, se indica que el informe correspondiente al **tercer trimestre (julio-septiembre) de 2016** forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún la **decisión definitiva por parte de los servidores públicos del IFT**; lo anterior es así, toda vez que aún no se concluye el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión).

De esta manera, para los efectos de la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a la solicitud de clasificación realizada por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento, en términos de lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos, y de acuerdo a la solicitud de clasificación efectuada por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- La Unidad en cuestión señala que el proceso deliberativo inició durante el trimestre de julio a septiembre de 2016, al comenzar a integrarse el proyecto de informe trimestral el cual surgió con la obligación a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR, la cual entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, lo cual aconteció el 13 de agosto del 2014, por lo que se actualizó hasta el último trimestre de 2014, mismo que continua hasta esta fecha, toda vez que si bien es cierto que en cada trimestre se elabora lo es también que todos forman parte de la obligación establecida en el artículo mencionado.

- Que de la revisión a las medidas de preponderancia, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En este tenor, el IFT va recibiendo toda la información entregada voluntariamente por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión) sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

La Unidad de referencia señala que una vez recibida la información, esta autoridad concentra la que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

De esta manera, una vez hecha la revisión y catalogada la información, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del IFT atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, el Área de referencia manifiesta que con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el IFT en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del IFT, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Derivado de lo anterior, la Unidad señala que de la naturaleza de los informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los informes trimestrales respectivos.

En este orden de ideas, la Unidad Administrativa expone que los proyectos de los informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para el solicitante.

Por lo tanto, la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados.

- El Área indica que el hecho de divulgar la información podría generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible. De igual forma, se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

De esta manera, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

En virtud de lo expuesto con antelación, este Comité **confirma la reserva del informe correspondiente al tercer trimestre (julio-septiembre) de 2016, por el periodo de 6 meses**, en términos del artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP; 113, fracción VIII de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo, Vigésimo séptimo y Quincuagésimo tercero de los Lineamientos.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

- 0912100090116

Con fecha **4 de noviembre de 2016**, se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones que conste dentro del expediente de evaluación del impacto de las medidas de preponderancia impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con las medidas: Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la solución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014, incluido de manera ejemplificativa y no limitativa el oficio de inicio, cualquier oficio notificado al Agente Económico Preponderante y la resolución a dicho expediente.” (sic)*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad Política Regulatoria.

Al respecto, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/609/2016 de fecha 10 de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

“...  
Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

*Durante la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrada el 06 de abril de 2016, se aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TERMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONOMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES” mismo que se encuentra relacionado con la evaluación de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones. Dicha información tiene el carácter de pública y puede ser consultada en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la siguiente liga electrónica:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/6686/documentos/acuerdopiff060416133consultamedidastelecomunicaciones.pdf>*

*Asimismo, le hago mención que la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficios IFT/221/UPR/232/2016, IFT/221/UPR/233/2016, IFT/221/UPR/234/2016 y IFT/221/UPR/235/2016, todos de fecha 04 de mayo de 2016, requirió al Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones (en lo sucesivo AEP), diversa información con la finalidad de allegarse de elementos de análisis en relación con la efectividad de las medidas en términos de competencia que le fueran impuestas y así estar en posibilidad de realizar el análisis sobre efectividad*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas; todo ello, en el marco de la evaluación de las medidas impuestas al AEP. En adición a lo anterior, la Unidad de Política Regulatoria, signó los oficios IFT/221/UPR/304/2016, IFT/221/UPR/305/2016, IFT/221/UPR/306/2016 y IFT/221/UPR/307/2016, todos de fecha 25 de mayo del 2016, los cuales de igual forma están relacionados con la evaluación bienal.*

*En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, 111, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I, 118 y 130 cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas en lo sucesivo información, así como para la elaboración de versiones públicas en lo sucesivo (Lineamientos Generales), se remiten versión pública los oficios antes mencionados; ello obedece, a que contienen datos personales que deben ser considerados con carácter de información confidencial, ya que hacen identificables a diversas personas, siendo con ello información privada, que de revelarse, afectaría su intimidad y estar en posibilidad de ser identificadas o identificables.*

*De la misma manera y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 103, segundo párrafo de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP, se informa que los datos personales de los oficios que nos ocupan, son confidenciales, y para que los sujetos obligados puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto a su titular, deberán contar con el consentimiento de los particulares titulares de la información, lo anterior de conformidad con el artículo 120 primer párrafo de la LGTAIP en correlación con el Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo segundo párrafo de los Lineamientos Generales. Siendo el caso que esta Unidad Administrativa no cuenta con la autorización del titular de la información en comento, para la difusión de la información, y por ende ésta cuenta con el carácter de confidencial y por ello ha sido testada.*

*Sirve de apoyo lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000233*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro V, Febrero de 2012, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos que en procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos– debe ser tutelado por la regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público para todas las personas independientes del interés que pudieran tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que, solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto por el artículo 133 de la LGTAIP y 136 de LFTAIP, esta Unidad Administrativa, se encuentra imposibilitada para atender la solicitud que nos ocupa bajo la

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

modalidad elegida por el particular, la cual corresponde a "Entrega por internet en la PNT", ello en razón, de que la información arriba señalada contiene información confidencial, por ello, se hace necesario elaborar versiones públicas, mismas que se ponen a disposición de todas las demás modalidades de entrega que permite el documento y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125 de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas o reproducción en medios electrónicos, excepto verbal o consulta directa, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio 8/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de información en una modalidad distinta a la elegida por el particular solo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entre que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (Énfasis añadido)

Visto lo que nos antecede y toda vez que los multicitados oficios actualizan los supuestos establecidos en los artículos 116 LGTAIP, 113 fracción I, LFTAIP y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, se solicita atentamente a usted, someter a consideración de los miembros del Comité el cual preside, la aprobación de la versión pública de los oficios que nos ocupan.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 5/13 del entonces IFAI hoy INAI, no procede la modalidad de consulta directa de los multicitados escritos, en virtud de que la documentación que contiene la información solicitada, como ya se

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

mencionó con anterioridad, contiene secciones clasificadas como confidenciales.

Por lo tanto, y una vez que ese H. Comité apruebe las versiones públicas antes mencionadas, atendiendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134, y 141 de la LGTAIP, 108, 137 y 145 de la LFTAIP, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales, se pone a disposición del solicitante en disco compacto, previo pago de derechos correspondiente, en archivo electrónico, la versión pública de los oficios mencionados en los párrafos tercero y cuarto del presente escrito, mismos que constan de 43 fojas útiles, en las que se contienen 8 fojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, en otro orden de ideas y toda vez que la SAI que nos ocupa, versa sobre documentos que se hubieren generado por cualquier servidor público del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en relación del expediente de evaluación de impacto de las medidas asimétricas, se informa que los documentos que se han generado con posterioridad a los oficios antes mencionados, guardan el carácter de información reservada, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y; lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales.

La reserva de la información, obedece a que dicha documentación son parte integrante del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES" en el cual las partes que intervienen en el mismo son: 1) el Instituto Federal de Telecomunicaciones y 2) el Agente Económico Preponderante; procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que encuentra fundamento legal en lo establecido en las medidas Septuagésima del Anexo 1, Quincuagésima Séptima del Anexo 2 y Vigésima Cuarta del Anexo 3 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (sic) (en los sucesivos, la Resolución del AEP); artículos 14, 15, 16, 28, 35, 36, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 56 y 57 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación

## ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6 fracción IV.*

*En razón de lo anterior y toda vez que la información solicitada por el requirente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual tiene por objeto realizar un diagnóstico sobre la efectividad de las medidas, las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones a la regulación asimétrica; pueden llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del procedimiento y que no ha causado estado; su divulgación podría causar un serio perjuicio tanto a los sujetos obligados, así como, al Agente Económico Preponderante, en razón de que se entorpecería y comprometería la toma de decisiones del órgano colegiado rector del Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al Instituto, que sin conocimiento de la determinación definitiva del Instituto, pudieran iniciar estrategias comerciales que afecten el mercado.*

*Asimismo, dicha reserva obedece a que la información contenida en el procedimiento, advierte acciones y decisiones que las partes implementarán, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría perjuicio a cualquiera de las partes involucradas. En razón de lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no cause estado la resolución definitiva que determine el diagnóstico relacionado sobre la efectividad de las medidas y las determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de medidas asimétricas impuestas al AEP, que en su momento determine el máximo órgano colegiado del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Atendiendo a lo anterior, al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado, la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, el cual establece lo siguiente: †*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que hayan causado estado:*

*(...)"*

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Atendiendo a lo anterior, la información de todos y cada uno de los documentos, actuaciones y diligencias, que se han generado con posterioridad a los oficios mencionados en el párrafo tercero del presente oficio, guardan el carácter de información **RESERVADA** por un periodo de **2 (dos) años**, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP y Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales, toda vez resulta evidente que divulgar la información relativa a la evaluación bienal de las medidas representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de telecomunicaciones. Asimismo, queda de manifiesto que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio relacionado con la evaluación bienal de las medidas.*

..."

Derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad de Política Regulatoria, se desprenden las siguientes cuestiones:

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Política Regulatoria, el artículo 137, segundo párrafo de la LFTAIP, en relación con el artículo 134, segundo párrafo de la LGTAIP, señalan que la elaboración de éstas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá **una vez que se acredite el pago respectivo**, de esta manera, a partir de que se realice el pago y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, con fundamento en el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por ello, cabe aclarar que las versiones en cita **no son materia de la presente actuación**.

Ahora bien, los documentos que se hubieren generado a partir de la emisión de los oficios citados por la Unidad de Política Regulatoria, para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, tienen el carácter de información **reservada**, al actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; 113, fracción XI de la LGTAIP; en relación con los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo de los Lineamientos, es decir, dichos documentos forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual, no ha causado estado, denominado: **"PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES**

ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES."*

A mayor abundamiento, en términos de lo dispuesto por el numeral Trigésimo de los Lineamientos y derivado de la solicitud de clasificación de la información por parte de la Unidad en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Las partes involucradas dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio de referencia son: el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el AEP en el sector de telecomunicaciones conformado por: AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V.
- Dicho procedimiento administrativo se desahoga en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en términos del artículo 6, fracción IV.
- El procedimiento en cuestión tiene por objeto evaluar la efectividad de las medidas y determinaciones sobre las posibles modificaciones, supresiones o adiciones de la regulación asimétrica impuestas al AEP.
- En este orden de ideas, se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, en el que la autoridad emite una decisión en relación al procedimiento descrito.
- Es evidente que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y/o constancias propias del procedimiento de referencia.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, la divulgación de la información del expediente en cuestión, podría ocasionar que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita el Pleno de este Instituto, ya que éste, sería sujeto de posibles presiones o actuaciones de índole político, mediático y económico por parte de los actores ajenos al mismo.
- Adicional a lo anterior, la divulgación de la información causaría un perjuicio al AEP, ya que se podrían afectar las condiciones en las que se prestan los servicios públicos de interés general como son los servicios de

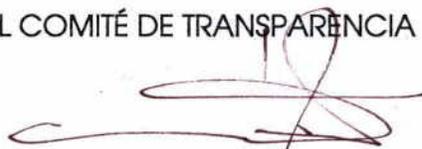
ACTA DE LA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

telecomunicaciones, así mismo. Lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

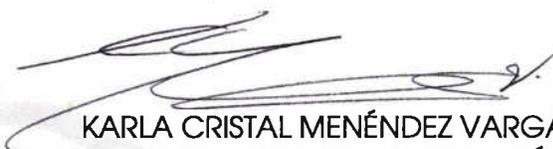
En virtud de lo expuesto con antelación, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de clasificación invocada por la Unidad de Política Regulatoria.

De esta manera, **se confirma la clasificación como reservada por el periodo de 2 años** de la documentación que se ha generado para evaluar el impacto de las medidas asimétricas, que forma parte del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado, denominado: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN BIANUAL EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS QUE FUERON IMPUESTAS A QUIENES FUERON DECLARADOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES." Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 65 de la LFTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACION Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA DEL COMITÉ



KARLA CRISTAL MENÉNDEZ VARGAS  
DIRECTORA DE INSTRUMENTACIÓN  
LEGAL, COMO SUPLENTE DEL  
DIRECTOR GENERAL DE  
INSTRUMENTACIÓN  
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUIS FERNANDO ROSAS YAÑEZ  
COORDINADOR DE MEJORA  
REGULATORIA  
MIEMBRO DEL COMITÉ